TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 343 de 21-07-2016

Expediente: 66001-31-10-003-2016-00340-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor ANDRÉS FELIPE GUAPACHA, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Es desplazado de Quinchía desde el año 2004 y su situación actual es de extrema vulnerabilidad, no le han entregado subsidio de vivienda porque declaró mucho después y cuando quedó en el sistema ya habían pasado las convocatorias para vivienda.

2.2. Fue al punto de atención a víctimas del conflicto armado y le informaron que tiene 3 turnos de ayuda humanitaria con el número 2016-D3EMEM-0483347, con fecha de creación 01-02-2016, pero estaba sujeto a disponibilidad presupuestal. Luego fue el 16 de mayo y le dijeron que no tenía turno de ayuda humanitaria, por lo que está muy preocupado ya que su situación es de extrema urgencia, muy difícil y no lo esperan para pagar arriendo y servicios.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada: (i) dé respuesta al PAARI o la entrega de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, en caso de que no se la entreguen, procedan al pago de la reparación administrativa por el desplazamiento forzado; (ii) se le incluya en los programas de restablecimiento socioeconómico, y (iii) prevenir a la entidad demandada para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con los derechos fundamentales y cumpla los términos de la ley para responder los derechos de petición.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal, vinculando al Director de Gestión Social y Humanitaria, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al titular del Grupo de Acciones Constitucionales de la Oficina Jurídica de la UARIV.

4.1. Se pronunció únicamente el primero de los nombrados, quien manifestó que el derecho de petición presentado por el actor fue contestado de fondo, mediante comunicación 201672025379381 de 26 de mayo del presente año, debidamente notificada por correo certificado, aportando los documentos del caso. Expresa que el señor ANDRÉS FELIPE GUAPACHA se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas -RUV. Solicita se nieguen las peticiones incoadas, en razón a que la UARIV ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante. (fls. 21-26 c. ppl.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, autoridad judicial que consideró que si bien se pide la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la ayuda humanitaria, lo cierto es que al demandante se le viene conculcando el derecho de petición, porque no obstante en el plenario reposar prueba que la entidad accionada ha emitido una respuesta al aquí accionante, esta no fue clara ni concreta, toda vez que no se le informó las razones por las cuales ya no aparecían en el sistema las ayudas o los tres turnos que le fueron constituidos el 01 de febrero del 2016; simplemente se le indicó que estaba en un proceso de caracterización que culminaría en 90 días, no se indicó fecha de turno para acceder a las ayudas humanitarias a las que tiene derecho, de modo que no hay una respuesta concreta a su petición.

2. Dispuso el despacho judicial que la UARIV, a través de los funcionarios vinculados, diera respuesta de fondo y completa al accionante sobre las razones por las cuales ya no aparece en el sistema de ayudas humanitarias. (fls. 28-31 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional, señalando que el Juzgado no ordenó lo solicitado, ya que la pretensión de la acción de tutela es directamente sobre el mínimo vital y la atención humanitaria, dada su situación de extrema vulnerabilidad por ser población desplazada. (fls. 36-37 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no hacer entrega de la ayuda humanitaria a la que dice tener derecho por su condición de desplazado.

3. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, resolverlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente; obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, ha señalado que la ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, “constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento”, por lo cual el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva[[1]](#footnote-1).

**VI. CASO CONCRETO**

1. A pesar de que no se allegó por parte del actor constitucional prueba que demostrara haber realizado solicitud alguna de ayuda humanitaria ante la UARIV, ninguna duda queda al respecto de que si lo hizo, por cuanto la misma Unidad remitió copia al expediente de la respuesta ofrecida mediante escrito del 26 de mayo de 2016, en la que le informa que es necesario identificar sus necesidades y potencialidades y las de su grupo familiar, para garantizar el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación dispuestas por la normativa vigente, a través de un proceso de “Medición de Carencias”, el cual se realizaría en un tiempo máximo de 90 días. (fl. 24 C. Ppl.).

2. Posteriormente, la entidad accionada allega al proceso copia de la comunicación dirigida al actor, de calenda 15 de junio de 2016, en donde le informa que le ha sido otorgada a él y a su núcleo familiar la ayuda humanitaria solicitada, “la cual será colocada mediante giro en el Banco Davivienda, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la comunicación.” De la misma manera, le informan sobre los demás componentes de la ayuda humanitaria como utensilios de cocina y/o elementos de alojamiento; la oferta institucional establecida: CAPACITACIÓN ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS-SENA, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN LABORAL - MINISTERIO D ETRABAJO, BANCA DE OPORTUNIDADES – BANCOLDEX, LÍNEAS DE CRÉDITO PARA POBLACIÓN DESPLAZADA – BANCO AGRARIO, SUBSIDIO INTEGRAL PARA LA COMPRA DE TIERRAS Y COFINANCIACIÓN PROYECTOS DE FOMENTO DE AGRICULTURA Y LA PESCA – INCODER, VIVIENDA, SALUD Y EDUCACIÓN.” (fls. 44-48 ib.).

3. Esta Sala, a pesar de que la entidad demandada avaló el envío al interesado de dicha comunicación[[2]](#footnote-2), para corroborar la notificación efectiva y la veracidad del giro con la ayuda humanitaria, estableció comunicación con el demandante, quien manifestó que recibió el escrito enviado por la UARIV procedente de Bogotá, en donde le dieron variada información y le comunicaron del giro, que dijo ya había cobrado en Davivienda (fl. 6 Cd. 2).

4. Para esta Corporación, en realidad y contrario a lo decidido por la autoridad judicial de primer nivel, ninguna vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital y ayuda humanitaria aconteció en el caso del señor GUAPACHA por parte de la UARIV, toda vez que cuando este impetró el resguardo constitucional –18 de mayo de 2016 según folio 12 c. ppl.-, no habían transcurrido los 90 días para la verificación de la “medición de carencias” que en efecto consagra la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el decreto 1084 de 2015, como una de las etapas del proceso administrativo para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, tal como se le había informado en escrito del 26 de mayo de 2016.

5. De otro lado, se pudo comprobar que, aun sin haber trascurrido dicho lapso de tiempo, la Unidad demandada acreditó como víctima del desplazamiento al accionante y le informó que le ha sido otorgada a él y a su núcleo familiar la ayuda humanitaria solicitada, la cual, según él mismo, ya ha recibido.

6. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se negará el amparo constitucional deprecado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, y en su lugar NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor ANDRÉS FELIPE GUAPACHA, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-112 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 4-5 c. segunda instancia. [↑](#footnote-ref-2)